

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictadas para la recta Administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el *deficit* de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por ciento sobre la industrial; y el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el *deficit* de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de

acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposicion, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construccion, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instruccion del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorizacion; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicacion de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince dias, el acuerdo del Municipio relativo á la imposicion del arbitrio ó arbitrios, sin oposicion alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaracion de que el recargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, segun preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comision provincial y Delegacion de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observacion de las disposiciones siguientes:

1.^a En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *mas del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposicion y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

2.^a Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que

no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibicion de cuantas tengan aplicacion á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.^a Los expedientes incoados en solicitud de autorizacion para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llagaren pasada esta fecha.

4.^a Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningun caso, ni bajo ningun pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposicion ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion inmediata en el *Boletin oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdiccion la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Junio de 1887.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.^o—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1248.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Vicente Hernandez, limitándose á ponerlo en conocimiento de este Gobierno si fuese habido, cuyo sugeto segun dice á este Gobierno el Alcalde de Cabezon, se ausentó de la casa de sus hijos con los que vivia, en la madrugada del 1.^o del corriente.

Valladolid 3 de Junio 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas del Vicente.

Edad 63 años, estatura baja, pelo canoso, viste chaqueta y chaleco paño negro remen-

dados, pantalon de paño pardo ordinario y sobre él otro de tela muy usado, con tirantes de orillo, sombrero negro bajo ordinario, borcegués gordos en buen uso, camisa de algodón y calzoncillo de id. con cintillo.

Seccion de Fomento.—*Negociado Ferrocarriles.*

Verificados por D. Mariano Emilio Fernandez Martin Gante, los estudios de un ferrocarril de Valladolid por Tudela á Peñafiel, para los que fué autorizado por la Direccion general de Obras públicas en 15 de Enero próximo pasado; he acordado señalar el improrrogable término de 15 dias para que las Corporaciones ó particulares que hayan sufrido perjuicios por consecuencia de los indicados estudios, presenten las reclamaciones que crean oportunas en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, dentro del indicado plazo.

Valladolid 6 de Junio 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NUM. 1231.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia en el año económico de 1887 á 1888.

La Comision provincial en sesion celebrada el dia 1.º del corriente ha señalado el dia 20 del mes actual y hora de las doce de su mañana, para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, en el año económico de 1887 á 1888, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion de servicios provinciales, con las formalidades prescritas en el Reglamento dictado para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, ante dicha Corporacion en la sala de Sesiones de la Diputacion y bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888, ambos inclusive.

2.ª La subasta que tendrá lugar á las doce

de la mañana del dia 20 del actual, se verificará en la forma que prescribe el art. 16 y siguientes del Real decreto antes citado, ante la Comision provincial y dará principio con la lectura de este pliego.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaria de la Diputacion hasta las doce del dia señalado para la subasta, y en su redaccion se ajustarán al modelo que al final de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo que se expresará y la cédula personal del interesado, sin estos documentos no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 9.000 pesetas que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que las suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que ésta sea negativa se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fueren admitidas, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubieren verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El Contratista á quien se adjudique el remate sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquél, conservándose como fianza hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Diputacion, la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en esta Diputacion.

10. El Contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Ataquines, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villanubla, Villardefrades, Peñafiel, Valoria la Buena, Rueda, Quintanilla de Abajo, Tudela de Duero y La Mudarra.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeletas firmadas y selladas

por dichas autoridades, expresándose en ellas el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes ó pases y autoridades por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó efectos, que el de 805 kilogramos en cada carro de dos caballerías y 1095 si fuese de tres ó bueyes; 115 kilogramos en caballería mayor y 69 en caballería menor. Las dudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos ó personas que hayan de cargarse las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El Contratista cobrará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañando certificacion que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion diez, con el visto bueno de sus Alcaldes, para justificar que ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por falta de aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades, que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: una peseta doce y medio céntimos por cada legua y carro de dos mulas; setenta y cinco céntimos siendo de bueyes; treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos, en el servicio de carros; treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería mayor, y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otros puntos, además de la papeleta expresada en la condicion once entregarán al Contratista, certificacion facultativa con su visto bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto, y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad, consigne ser absolutamente pobre el sugeto á que se refiere.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta, contratando por cuenta de aquél los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el Contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilará ante la Autoridad competente, como asunto particular.

19. El Contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ella á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciera cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al Ejército quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ó indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

Valladolid 1.º de Junio de 1887.—El Vicepresidente de la Comision, *José de Gardoqui.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone prestar el servicio de bagajes en la provincia de Valladolid, durante el año económico de..... con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la misma número..... por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1238.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Se halla vacante la Plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de quince familias pobres dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes habrán de ser cuando menos licenciados en Medicina y Cirujía con buenos antecedentes y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de quince dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Profesor agraciado queda en libertad de hacer ajustes particulares con el demás resto del vecindario.

Torre de Esgueva 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Rojo.—El Secretario, Fulgencio de la Horra.

NUM. 1241.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Junio del año económico de 1886 á 87.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	5937'64	5937'64
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	3120'00	3120'00
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	7252'61	7252'61
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	75'00	75'00
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	101364'08	101364'08
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	64111'82	64111'82
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	»	»
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	9292'36	9292'36
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	73803'00	73803'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	5500'00	5500'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	»	»
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		270456'51

Valladolid 1.^o de Junio de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 1.^o de Junio de 1887.—Aprobada: Gardoqui.—Calvo.—Cabo.—Lorenzo.—Alvarez.—Callejo, Secretario.

Núm. 1233.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Con las autorizaciones necesarias y bajo la presidencia del que lo es de la Excm. Diputación provincial y de la Alcaldía, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 17 del actual en una de las Salas del Palacio municipal, la subasta pública por pliegos cerrados del suministro de pan y rancho á los presos pobres de las cárceles de Audiencia y de partido de esta ciudad, durante el próximo año económico, bajo el tipo de sesenta y dos y medio céntimos de peseta á que ha sido elevado el precio de la ración condimentada que diariamente se facilite á cada uno de los presos referidos.

Será desechada toda proposición que exceda del tipo expresado y no se ajuste al modelo que se dirá, y para ser licitador es necesario consignar en la Depositaria municipal 1250 pesetas, como fianza provisional que se tendrá por definitiva para el rematante y á los que no lo fuesen se les devolverá en el acto, cuyos resguardos acompañarán á la proposición, extendida en un pliego de papel de peseta, con la cédula personal.

El pliego de condiciones con el expediente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía.

La inserción de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Modelo de proposición:

Don F. de T..... de esta vecindad, acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en las cárceles de Audiencia y de partido de esta capital, durante el próximo año económico y se obliga á realizar dicho servicio en tantos céntimos de peseta (en letra la cantidad) por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 3 de Junio de 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde.*

Núm. 1232.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncian vacantes los dos plazas de Guardas municipales (montados) del campo de esta villa, con la obligación de vigilar la propiedad que varios vecinos de esta poseen en Navabuena, jurisdicción de Valladolid; con la dotación anual cada una de 547 pesetas y 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días á contar de la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá; advirtiéndose que los aspirantes no han de exceder de cuarenta años de edad.

Villanubla á 4 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pío Valentin.—El Secretario, Tomás Carrascal.

Núm. 1237.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Aprobado por la Superioridad el proyecto y condiciones para la conducción de aguas del titulado Caño viejo de esta villa y construcción de uno nuevo, tendrá lugar la subasta de las obras expresadas en el día 20 del actual á las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo los tipos designados á cada uno de los conceptos que comprende el proyecto, y con sujeción al plano y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores, advirtiéndose que las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañará la cédula personal, y documento que acredite la consignación en la caja municipal del 5 por 100 del importe de las obras, que se ampliará hasta el diez por el mejor postor.

Alcazarén y Junio 2 de 1887.—El Alcalde, Salustiano Ruiz.—Martín Gimenez, Secretario.

Núm. 1240.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

Con autorizacion superior y por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en licitacion pública por todo el año próximo económico de 1887-88 los arbitrios municipales siguientes:

El arbitrio sobre los líquidos por ocupacion temporal de la vía pública y por los carros de transporte en el interior de la poblacion calculado en once mil quinientas pesetas.

El arbitrio sobre los granos por igual ocupacion temporal de la vía pública y por los carros de transporte en el interior de la poblacion calculado en dos mil quinientas pesetas.

El de puestos públicos con igual tarifa que rige en el presente año calculado en cuatro mil quinientas pesetas.

El del alquiler de la romana y pesillos con igual tarifa que en el año actual calculado en doscientas cincuenta pesetas.

El arriendo del juego de pelota por dos años con igual tarifa que en el presente calculado en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana y cada arbitrio separadamente, en estas Salas Consistoriales el dia diez de Junio próximo de once á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Nava del Rey á 31 de Mayo de 1887.—
El Alcalde Presidente, Antonio V. Sanchez.—
Jesus Estévez, Secretario.

Núm. 1246.

**Ayuntamiento constitucional de
Bobadilla del Campo.**

Practicado el repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos, correspondiente á este distrito, para el año económico de 1887 á 88, queda desde este dia expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer lo que en uso de su derecho crean haberseles perjudicado en la aplicacion de las cuotas que tienen señaladas. Trascurridos que

sean ocho dias desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, no se oirá ninguna reclamacion.

Bobadilla del Campo 4 de Junio de 1887.

—El Alcalde, Cruz Gonzalez.

Con el propio objeto y por igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aldea de San Miguel.

Laguna de Duero.

Montemayor.

Pedrajas de San Estéban.

San Pelayo.

Torrecilla de la Abadesa.

Valdestillas.

Seccion quinta.

Núm. 1249.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Crescencio de la Cuesta y Lorenzo Daudat, dependientes del Comercio de D. Pedro Palos y Lloy, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado, para prestar declaracion en causa que se instruye, sobre robo de efectos en el indicado comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 1250.

**Don Manuel Garcia del Pozo y Merino,
Juez de instruccion del distrito de la
Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el dia cuatro del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Simancas, la venta en subasta simultánea, de la cuarta parte de un parador situado á extramuros de la poblacion de Simancas, se-

Núm. 1233.

**Alcaldía constitucional de
Valladolid.**

Con las autorizaciones necesarias y bajo la presidencia del que lo es de la Excm. Diputación provincial y de la Alcaldía, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 17 del actual en una de las Salas del Palacio municipal, la subasta pública por pliegos cerrados del suministro de pan y rancho á los presos pobres de las cárceles de Audiencia y de partido de esta ciudad, durante el próximo año económico, bajo el tipo de sesenta y dos y medio céntimos de peseta á que ha sido elevado el precio de la ración condimentada que diariamente se facilite á cada uno de los presos referidos.

Será desechada toda proposición que exceda del tipo expresado y no se ajuste al modelo que se dirá, y para ser licitador es necesario consignar en la Depositaria municipal 1250 pesetas, como fianza provisional que se tendrá por definitiva para el rematante y á los que no lo fuesen se les devolverá en el acto, cuyos resguardos acompañarán á la proposición, extendida en un pliego de papel de peseta, con la cédula personal.

El pliego de condiciones con el expediente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía.

La inserción de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Modelo de proposición:

Don F. de T..... de esta vecindad, acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en las cárceles de Audiencia y de partido de esta capital, durante el próximo año económico y se obliga á realizar dicho servicio en tantos céntimos de peseta (en letra la cantidad) por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 3 de Junio de 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde.*

Núm. 1232.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanubla.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncian vacantes los dos plazas de Guardas municipales (montados) del campo de esta villa, con la obligación de vigilar la propiedad que varios vecinos de esta poseen en Navabueña, jurisdicción de Valladolid; con la dotación anual cada una de 547 pesetas y 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días á contar de la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá; advirtiendo que los aspirantes no han de exceder de cuarenta años de edad.

Villanubla á 4 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pío Valentin.—El Secretario, Tomás Carrascal.

Núm. 1237.

**Ayuntamiento constitucional de
Alcazarén.**

Aprobado por la Superioridad el proyecto y condiciones para la conducción de aguas del titulado Caño viejo de esta villa y construcción de uno nuevo, tendrá lugar la subasta de las obras expresadas en el día 20 del actual á las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo los tipos designados á cada uno de los conceptos que comprende el proyecto, y con sujeción al plano y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores, advirtiendo que las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañará la cédula personal, y documento que acredite la consignación en la caja municipal del 5 por 100 del importe de las obras, que se ampliará hasta el diez por el mejor postor.

Alcazarén y Junio 2 de 1887.—El Alcalde, Salustiano Ruiz.—Martín Gimenez, Secretario.

Núm. 1240.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

Con autorizacion superior y por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en licitacion pública por todo el año próximo económico de 1887-88 los arbitrios municipales siguientes:

El arbitrio sobre los líquidos por ocupacion temporal de la vía pública y por los carros de transporte en el interior de la poblacion calculado en once mil quinientas pesetas.

El arbitrio sobre los granos por igual ocupacion temporal de la vía pública y por los carros de transporte en el interior de la poblacion calculado en dos mil quinientas pesetas.

El de puestos públicos con igual tarifa que rige en el presente año calculado en cuatro mil quinientas pesetas.

El del alquiler de la romana y pesillos con igual tarifa que en el año actual calculado en doscientas cincuenta pesetas.

El arriendo del juego de pelota por dos años con igual tarifa que en el presente calculado en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana y cada arbitrio separadamente, en estas Salas Consistoriales el dia diez de Junio próximo de once á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Nava del Rey á 31 de Mayo de 1887.—
El Alcalde Presidente, Antonio V. Sanchez.—
Jesus Estévez, Secretario.

Núm. 1246.

**Ayuntamiento constitucional de
Bobadilla del Campo.**

Practicado el repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos, correspondiente á este distrito, para el año económico de 1887 á 88, queda desde este dia expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer lo que en uso de su derecho crean haberseles perjudicado en la aplicacion de las cuotas que tienen señaladas. Trascurridos que

sean ocho dias desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, no se oirá ninguna reclamacion.

Bobadilla del Campo 4 de Junio de 1887.
—El Alcalde, Cruz Gonzalez.

Con el propio objeto y por igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aldea de San Miguel.

Laguna de Duero.

Montemayor.

Pedrajas de San Estéban.

San Pelayo.

Torreçilla de la Abadesa.

Valdestillas.

Seccion quinta.

Núm. 1249.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Crescencio de la Cuesta y Lorenzo Daudat, dependientes del Comercio de D. Pedro Palos y Lloy, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado, para prestar declaracion en causa que se instruye, sobre robo de efectos en el indicado comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 1250.

**Don Manuel Garcia del Pozo y Merino,
Juez de instruccion del distrito de la
Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el dia cuatro del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Simancas, la venta en subasta simultánea, de la cuarta parte de un parador situado á extramuros de la poblacion de Simancas, se-

ñalado con el número tres, compuesto de habitaciones altas y bajas, cuadras, corrales, casa de vivienda independiente, un herradero y un jardín, que todo ello forma un perímetro y se halla proindiviso, linda todo él por la derecha con camino que desde Simancas se dirige á Ciguñuela y Castrodeza, izquierda con Carcabon que divide esta finca de la titulada de los Padres, propiedad de D. Demetrio Ayala, enfrente carretera de Salamanca y testero camino de Castrodeza al Tejar, por la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y tres reales que será el tipo de la subasta, el cual corresponde á Eustasio Calzada Panero, por herencia de su madre y se vende para con su producto hacer efectivas las costas á que el Calzada fué condenado en causa criminal sobre falsedad de una subasta en la que fué acusador particular, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de la finca y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir otros debiéndose conformar con ellos.

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Por mandado de S. S.^a, Luis Estéban.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado, la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, de la finca que luego se describirá, que se enajena por virtud de la ejecucion seguida á instancia de D. Ramon María del Canto, hoy su heredera Doña Florentina Casado Berceuelo, de esta vecindad, contra D. Emilio Rodriguez Hernandez, que lo es de Cárpio, sobre pago de pesetas, réditos y costas para con su importe satisfacer dichas reclamaciones á la acreedora.

Finca objeto del remate.

Una casa enclavada en el casco de la villa de Cárpio y su calle Mayor, número doce, que

linda al Oeste, con dicha calle; Sur, con la de Miranda; Norte, casa de Luciana de la Cruz y Oriente, otra de Rosa Hernandez, consta de planta baja solamente, con una superficie edificada de ciento treinta y seis metros y ochenta centímetros, y por edificar, de ciento cuarenta y dos metros, con cuarenta centímetros, tiene además un pequeño seno de bodega y ha sido tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que se subasta, y para tomar parte en ella deberán los licitadores, consignar previamente en el acto el diez por ciento de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y se advierte que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad y el comprador habrá de conformarse con lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, constando únicamente inscrito su dominio á favor del ejecutado.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Seccion sexta.

**FÁBRICA DE PINTURAS
PREPARADAS AL OLEO
Y DROGUERIA.**

Pinturas preparadas de todos colores y prontas para usarlas, elaboradas á máquina y colocadas en latas de medio, uno y dos kilos.

Cualquiera (sin ser pintor) puede emplear dichas pinturas, sin más que abrir la lata revolver bien el contenido con la brocha y extenderla con ligereza.

Son indispensables para pintar carros, toldos, hierros, puertas y toda clase de objetos expuestos á la intemperie.

Darío Perez M. Minguez.

Santiago, 22, VALLADOLID, Santiago, 22.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.